



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000795 De 22 de Mayo de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019017667
PROCESO SANCIONATORIO:	201604056
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 de mayo de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARRAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019017667 de 13 de mayo de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **30 MAYO 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019017667 de 13 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604056.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019017667

(13 de Mayo de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio Nro. 201604056"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018023287 del 5 de junio de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201604056, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018023287 del 5 de junio de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201604056, impuso a la sociedad CLINICA MEDILASER S.A., con Nit N° 813001952-0, sanción pecuniaria consistente en multa de CUATRO MIL (4000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria de Medicamentos (folios 105 al 114).

2. La decisión fue notificada por aviso N° 2018000925 del 14 de junio de 2018, remitido al domicilio de la investigada mediante oficio N° 800-1441-18, y recibido según constancia de entrega de fecha 14 de junio de 2018, surtiéndose la notificación el día 15 de junio de 2018 (folios 115 y 117).

3. Mediante escrito con radicado N° 20181129739 del 28 de junio de 2018, el señor CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.722.363, en calidad de representante legal suplente de la CLINICA MEDILASER S.A., presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2018023287 del 5 de junio de 2018 (folios 118 al 121).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la sociedad CLINICA MEDILASER S.A. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente ante los cargos imputados:

1. En cuanto al bien jurídico tutelado y la inexistencia de conducta a la salud y la vida de la comunidad.

Aduce el recurrente:



**RESOLUCIÓN No. 2019017667
(13 de Mayo de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio
Nro. 201604056"**

Se advierte que la situación sanitaria encontrada y debidamente anotada en el acta de visita de fecha 16 de junio de 2015, se verificó por funcionarios del Invima que la Clínica Medilaser S.A., infringió la normatividad sanitaria al almacenar, tener y comercializar el medicamento ERITROPOYETINA, 2000 UI/MI lote 15030902, con registro sanitario 2006M0005949, considerado alterado, toda vez que no mantenía las condiciones de temperatura para su almacenamiento, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, y almacenar, tener y comercializar el medicamento CANCIDAS 50 MG, lote 20170680 con registro sanitario 2012M-0001002 R1, considerado alterado toda vez que no mantenía las condiciones de temperatura para su almacenamiento, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Seguidamente, frente a tales hallazgos, adopta como medida EL DECOMISO de los productos, estableciendo que la conducta investigada de COMERCIALIZACIÓN no existió, sin embargo declara sancionable el hecho de la tenencia de los medicamentos.

Ante la conclusión de esta Dirección, es dable advertir que de manera preventiva se impuso la medida preventiva de DECOMISO inmediato de los medicamentos objeto del presente asunto, lo cual fue acatado de manera integral por la entidad que represento, sin que se evidencia hasta la fecha de presentación del presente recurso que se haya puesto en peligro la vida o la salud de la comunidad, pues siendo este el bien jurídicamente protegido ha de tenerse en cuenta que NO existe queja o pronunciamiento alguno que permita inferir daño ". Antijurídico alguno a la salud o a la vida de los pacientes y usuarios que acuden a las instalaciones de Clínica Medilaser S.A. sucursal Tunja.

Por tanto la conducta por la cual se formulan cargos a Clínica Medilaser S.A., no generan daño, ni vulneran el bien jurídicamente tutelado de la salud y la vida de la comunidad, razón suficiente para solicitar respetuosamente a esta subdirección exonerar de responsabilidad a la entidad que represento.

Para corroborar esta situación ha de tenerse en cuenta que en ningún momento se ha obstruido u ocultado las situaciones reflejadas en las actas de visita y durante las visitas a esta entidad, aunado al hecho de la inexistencia de situaciones de riesgo a la salud y la vida de nuestros pacientes, y por el contrario se han dispuesto situaciones de cordialidad y respeto con el Invima y sus representantes, disponiendo la elaboración del proyecto, adecuación, recursos y demás esfuerzos tendientes a obtener el Certificado por el cual hoy se sanciona a esta entidad, y que está en proceso de ser obtenido en cabal acatamiento a las disposiciones de esta entidad, y que reflejan la buena fe y ausencia de riesgo por parte de la entidad que represento.

Situaciones que han de tenerse en cuenta como atenuantes de la responsabilidad de Clínica Medilaser S.A., entidad a la que NO le es ajena la crisis del sector salud, y que impiden pagar la multa impuesta por el Invima, pues se considera elevada, y en razón a ello se solicita de esta dirección se atenúe la misma, dado que Clínica Medilaser S.A. sucursal Tunja, no es ajena a la crisis del sector salud, lo cual incide en la imposibilidad de pagar multas y sanciones elevadas, pues ello supera la capacidad económica y financiera de esta entidad, situación que finalmente repercute directamente en los demás servicios de salud que se prestan con eficacia en la entidad que represento.

Al respecto, debe indicarse de manera preliminar que las medidas sanitarias de seguridad, entre ellas, el decomiso tiene un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto por el artículo 110 del Decreto 677 de 1995, y **se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar**, lo anterior tal como se señala en las normas que se citan a continuación:

"ARTICULO 105. DEL OBJETO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten o puedan significar peligro contra la salud individual o colectiva de la comunidad.



RESOLUCIÓN No. 2019017667

(13 de Mayo de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio Nro. 201604056"

ARTICULO 106. DE LA ACTUACION. Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad, las autoridades competentes, podrán actuar de oficio o a solicitud de cualquier persona.
(...)

ARTICULO 108. DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad competente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones de este Decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá aquella que considere aplicable el caso.
(...)

ARTICULO 110. DEL CARACTER DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Por su naturaleza son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTICULO 111. DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad".

Por ende, de las normas transcritas se colige de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición, se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta la medida sanitaria, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino además en pruebas dentro de la actuación administrativa, **siendo claro que las medidas sanitarias de seguridad son independientes del proceso sancionatorio que a partir de ellas se inicia.**

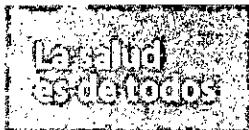
Por ende, confunde el representante legal la finalidad de las medidas sanitarias y el proceso sancionatorio, las primeras de ellas dirigidas a mitigar el riesgo y que fue aplicada de manera inmediata sobre los medicamentos que no se encontraban almacenados o conservados con las condiciones de temperatura exigidas por el fabricante para garantizar su estabilidad; y de otra parte el proceso sancionatorio que se inicia con fundamento en la medida sanitaria adoptada en precedencia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, y que culmina con la imposición de una sanción siempre que se demuestre la ejecución de la conducta contraria a la norma y la responsabilidad del investigado y/o investigada.

En efecto, la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, independientemente que se hubiese aplicado una medida sanitaria como el decomiso, que impidió el suministro de los medicamentos Eritropoyetina 2000 UI/MI liq y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN No. 2019017667
(13 de Mayo de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio
Nro. 201604056"

Cancidas 50 mg a los pacientes de la clínica Medilaser S.A. de Neiva, le asiste responsabilidad a la sociedad por las condiciones deficientes en que se tenían y almacenaban los mismos, al punto de llevar a su alteración, siendo este el comportamiento que se censura y con el cual se exhorta a la investigada a no reincidir en conductas como estas, que ante la falta de intervención del Invima con la aplicación de medidas sanitarias, pueden llevar a que se suministren medicamentos que no resultan eficaces, atentando de manera directa contra la salud de sus pacientes.

En este punto, se precisa que este Despacho consecuente con la obligación que todo fallo debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, profiere la decisión final de atribuir o exonerar responsabilidad por infringir las normas sanitarias, exclusivamente motivando la decisión en pruebas que conducen a demostrar con certeza objetiva la responsabilidad del investigado ante las conductas que se le imputan, para el caso se atribuyeron las de almacenar y tener los medicamentos Eritropoyetina 2000 UI/MI liq y Cancidas 50 mg, sin que se hiciera alusión a la comercialización como equivocadamente lo sostiene el recurrente.

En aras de ratificar lo manifestado, se trae a colación el acápite de calificación de la falta del acto recurrido, en el que se indica:

*La sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.** con Nit No. 813001952-0, infringió la normatividad sanitaria por:*

1. Almacenar y tener el medicamento Eritropoyetina 2000 UI/MI Liq, lote 15030902, con registro sanitario 2006M-0005949, considerado alterado, toda vez que no mantenía las condiciones de temperatura para su almacenamiento, contraviniendo lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

2. Almacenar y tener el medicamento Cancidas 50 MG, lote 2170680, con registro sanitario 2012M-0001002-R1, considerado alterado, toda vez que no mantenía las condiciones de temperatura para su almacenamiento, contraviniendo lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Siguiendo con los argumentos expuestos en el recurso, es pertinente indicar que los comportamientos a los que hace alusión, como el no haber obstruido u ocultado las situaciones reflejadas en las actas de visita y disponer de la elaboración del proyecto, adecuación, recursos y demás esfuerzos para obtener el certificado de buenas prácticas de elaboración, no exoneran de responsabilidad a la investigada por los hechos ciertos con los cuales se contravino la legislación sanitaria y se expuso a riesgo a los pacientes al almacenar inadecuadamente medicamentos que tenían vocación de suministro dentro de las instalaciones de la Clínica. No obstante, se precisa que al analizar los criterios de graduación de la conducta dentro de la Resolución de Calificación, se hizo alusión al comportamiento asumido por la clínica con posterioridad a evidenciada la infracción, así:

"4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Criterio no aplicable a la investigada como agravante, ya que durante las visitas de inspección e investigación, no se obtuvo comportamiento alguno del que se pueda concluir que la sociedad se resistió a las acciones del ente supervisor.

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: En el desarrollo de la investigación se demostró por parte de la investigada, la realización de adecuaciones en la recepción técnica de los medicamentos y la implementación de registros para el ingreso y egreso de los medicamentos, hechos que denotan el actuar diligente de la Clínica Medilaser S.A., para ajustar sus actividades a la normatividad



RESOLUCIÓN No. 2019017667

(13 de Mayo de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio Nro. 201604056"

sanitaria y preservar la salud de sus pacientes, siendo procedente aplicar esta circunstancia como atenuante de la infracción".

Nótese que el no haberse resistido a las acciones de inspección, vigilancia y control hizo inaplicable una circunstancia agravante, y que las acciones correctivas implementadas con posterioridad a la infracción atenuaron la conducta, siendo estos aspectos ponderados al imponer la sanción pecuniaria de cuatro mil (4000) salarios mínimos diarios legales vigentes ante la potestad que tiene este despacho de imponer sanciones hasta por diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Finalmente, se advierte que la inexistencia de quejas o pronunciamientos que permitan inferir daño antijurídico alguno a la salud o a la vida de los pacientes y usuarios que acuden a las instituciones de la Clínica Medilaser S.A. sucursal **Tunja**, no resultan de injerencia para este proceso, en el que se investigan hechos ocurridos en la clínica Medilaser S.A., ubicada en la carrera 7 N° 11-65 de la ciudad de **Neiva - Huila**.

2. Insistencia en el cumplimiento de la normatividad sanitaria y farmacéutica por parte de la Clínica Medilaser S.A.

Manifiesta el representante legal:

"Se insiste en que esta institución prestadora de servicios de salud, viene siendo una de las instituciones con mayores estándares de alta calidad, con excelente tecnología, y con personal calificado, lo que hace que a nivel regional, se haya convertido en la IPS con mejor capacidad de atención en salud, por lo que constantemente viene dando cumplimiento a todas las necesidades del sector y ajustándose permanentemente a la normatividad vigente siendo en todo caso un reto que no se puede generar con la inmediatez exigida, dados los permanentes cambios que en todo caso requieren una aplicación adecuada y eficaz.

En consecuencia, y frente a las consideraciones de esta Dirección de hallarnos frente a un grave riesgo de la salud y la vida de la comunidad, me permito señalar que la CLINICA MEDILASER S.A., adelanta todos los procedimientos necesarios para brindar a los usuarios una atención con la debida calidad y oportunidad requerida, sin que ello implique riesgo a la salud y la vida de nuestros usuarios y pacientes.

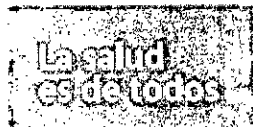
En consecuencia, se solicita a esta entidad, que frente a la presunta responsabilidad imputada en la resolución recurrida, se tenga en cuenta que la conducta imputada no pone en riesgo la salud o el control sanitario adelantado por el INVIMA, y se vienen efectuando las actividades tendientes al mejoramiento de la distribución de medicamentos al interior de la entidad, y a su vez, se realice un juicio de ponderación de bienes jurídicos, como lo es la exigencia de la certificación frente a una necesidad sentida de la región, de mantener una atención oportuna y prioritaria, y la vigente opción de la IPS, de prestar adecuadamente los servicios, por contar con el personal idóneo, la tecnología adecuada y los recursos de infraestructura que ninguna otra institución actualmente tiene".

Al respecto, debe ilustrarse al recurrente que el INVIMA es la autoridad nacional encargada de la protección de la salud pública de los consumidores, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control.

La Resolución 1229 de 2013 señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019017667

(13 de Mayo de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio
Nro. 201604056"**

Artículo 8. *Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos".*

En consecuencia, este Instituto desarrolla su labor de protección de la salud pública, mediante **la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.**

Así las cosas, el tener los medicamentos Eritropoyetina 2000 UI/MI liq y Cancidas 50 mg para ser suministrados a los pacientes sin encontrarse debidamente almacenados y/o garantizando su cadena de frío, contrario a lo sostenido por el representante legal, si representa un potencial riesgo para los pacientes, como se registra a continuación:

Se denomina "cadena de frío" al conjunto de los procesos de tipo logístico que permiten mantener la temperatura de conservación de los medicamentos termolábiles dentro del rango estipulado en ficha técnica durante toda la vida útil del fármaco, desde su fabricación hasta su administración. Las interrupciones accidentales en la cadena de frío comprometen la estabilidad del fármaco, su eficacia y su seguridad en un grado variable en función de sus características, de la temperatura máxima o mínima registrada y del tiempo que haya estado expuesto a esa temperatura, pudiendo comprometer los efectos farmacológicos (...).²

Se reitera que el mantenimiento de la cadena de frío durante el proceso de almacenamiento y distribución era responsabilidad de la Clínica Medilaser S.A. de Neiva - Huila una vez se produjo su recepción, obligación que no cumplió afectando las condiciones de almacenamiento y conservación que estableció el fabricante de los medicamentos, siendo cuestionable la estabilidad, eficacia y seguridad de estos fármacos.

Aunado a lo expuesto, debe resaltarse que resulta muy complicado que un medicamento alterado o degradado sea evidente o visible, lo que eleva los riesgos que supone una manipulación inadecuada en términos logísticos.³

Finalmente debe indicarse que este Despacho no desconoce la labor de la Clínica en la región, sin embargo, no puede obviarse que como entidad prestadora de salud está obligada a proporcionar un servicio que ofrezca a la población receptora seguridad y calidad, de tal manera que la omisión en el cumplimiento de las normas que regulan una actividad tan sensible, hace incuestionable la atribución de responsabilidad a la Clínica Medilaser S.A..

Por ende, en el presente caso dado que la actividad se enmarca dentro de las de mayor gravedad, la imposición de la sanción no puede estar antecedida de condiciones de carácter particular de la investigada, sino que por el contrario, debe obedecer a principios como el de proporcionalidad, bajo el cual las sanciones no pueden resultar carentes de importancia frente

²http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-63432014000300004

³<http://www.inprou.com/2017/04/18/consecuencias-no-respetar-la-cadena-frio-medicamentos/>



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019017667
(13 de Mayo de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio Nro. 201604056"

a la gravedad de la conducta, y que ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas

*En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*⁴ (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la sanción impuesta ya fue debidamente graduada en la resolución de calificación y obedece a una correcta aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3. En cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria

Indica el recurrente:

"Nuevamente se recurre la resolución en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado

En este sentido, habiéndose practicado la visita el 16 DE JUNIO DE 2015, existió caducidad de la acción para el día 17 de JUNIO DE 2018, fecha Para- la Crial-N04 encontraba en firme la decisión adoptada, razón por la cual se considera caducada la presente acción, y en atención a ello deberá ser declarada la caducidad de la facultad sancionatoria, que se sea decretada y en consecuencia se disponga el archivo definitivo del presente trámite sancionatorio"

Al respecto, es necesario señalar que la caducidad se establece como una garantía tendiente a limitar en el tiempo la prerrogativa que tiene la administración de hacer uso del derecho administrativo sancionador y ofrecer en consecuencia a los administrados seguridad jurídica respecto de las decisiones que adopten las autoridades administrativas.

La Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010 al referirse a la caducidad de la potestad sancionatoria señaló:

*"(...) su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalece del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."*⁵

Por su parte, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, prevé:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de

⁴Corte constitucional, sentencia C-125-03, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia de 26 de mayo de 2010, Corte Constitucional C-401/10. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Demandante Carlos Andrés Echeverri Restrepo.



RESOLUCIÓN No. 2019017667
(13 de Mayo de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio Nro. 201604056"

los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Subraya fuera de texto)

Obsérvese que la norma es específica al indicar que dentro del término de los tres años el acto administrativo debe haberse expedido y notificado, sin que establezca la obligación como equivocadamente lo afirma el representante legal de quedar en firme. Por ende, no operó el fenómeno de la caducidad, toda vez, que los hechos que dan origen a la investigación datan del 16 de junio de 2015 y la decisión que impuso la sanción fue expedida el 5 de junio y notificada por aviso el 15 de junio del 2018, esto antes de cumplirse los tres años que tenía esta administración para proferir y notificar la decisión.

Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este Despacho a modificar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

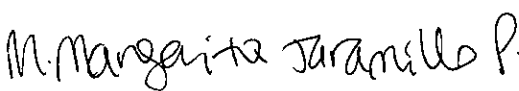
ARTICULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución N° 2018023287 del 5 de junio de 2018, que impuso a la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.**, con Nit N° 813001952-0, sanción pecuniaria consistente en multa de CUATRO MIL (4000) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.**, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Gloria Inés Tovar Guio
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez 